

INE/CG208/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SDF-RAP-8/2017 INTERPUESTO POR EL PARTIDO LOCAL SOCIALDEMÓCRATA EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG832/2016 E INE/CG841/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG841/2016 respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso recurso de apelación radicado en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica SDF-RAP-8/2017.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil diecisiete, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. Revocar parcialmente el Acto Impugnado para los efectos señalados en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.”

IV. Derivado de lo anterior, la sentencia recaída al recurso de apelación SDF-RAP-8/2017, tuvo por efectos revocar parcialmente la resolución INE/CG841/2016, así como el Dictamen Consolidado, se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presenten los Partidos Políticos Nacionales y locales.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SDF-RAP-8/2017.
3. Que el siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG841/2016, así como el Dictamen Consolidado, se procede a su modificación para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Estudio de fondo

...

3. Estudio de los agravios

3.1 Presunto exceso en el límite del financiamiento privado anual permitido (Conclusión 6 seis)

*Los argumentos expuestos por el Recurrente con respecto de la indebida actuación del Consejo General al analizar la Conclusión (6) seis, relativos a la cantidad que sirvió de base para la determinación de la falta por supuestas irregularidades son **parcialmente fundados**.*

Lo anterior dado que, en primer lugar, la determinación de la Autoridad Responsable de calcular el excedente en las aportaciones de militantes a partir de la cantidad de (\$1'939,393.93) un millón novecientos treinta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos y noventa y tres centavos no se encuentra debidamente justificada.

Es verdad, como lo señala la Autoridad Responsable, que el Recurrente reportó en su Informe Anual la cantidad de (\$1'939,393.93) un millón novecientos treinta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos y noventa y tres centavos, dentro del rubro “3. Financiamiento de Militantes”, como se aprecia en el formato “IA” presentado por el propio Partido Apelante, y que coincide plenamente con la copia simple que remitió el Consejo General.

Ambos documentos privados al haber sido aportados por las partes y tener plena coincidencia entre sí; atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 14 párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3, merecen valor probatorio pleno.

Ahora, en dicho documento es posible advertir junto al rubro “3. Financiamiento de Militantes” un asterisco que remite a una nota al pie, que textualmente señala: “Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos”.

En el expediente también obra el anexo al Informe Anual denominado formato “IA-1 Detalle de aportaciones de militantes”, documento igualmente aportado por ambas partes y por tanto, merecedor de pleno valor probatorio.

En dicho anexo, el Recurrente reportó dentro del rubro “1. CUOTAS DE MILITANTES” apartado “B. EXTRAORDINARIAS” la cantidad de (\$1'821,090.66) un millón ochocientos veintiún mil noventa pesos y sesenta y seis centavos. Igualmente, se

aprecia que en el rubro “3. APORTACIONES DE LOS CANDIDATOS PARA SUS CAMPAÑAS” el Partido Apelante reportó la cantidad de (\$118,303.27) ciento dieciocho mil trescientos tres pesos y veintisiete centavos.

Ahora, como lo señalan tanto el Recurrente como la Autoridad Responsable, el (21) veintiuno de enero de (2015) dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG17/2015 por el que determinó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes y simpatizantes, así como las aportaciones de las personas que ocuparían una precandidatura o candidatura, entre otras. Dicho acuerdo fue modificado el (6) seis de marzo de (2015) dos mil quince por el acuerdo INE/CG84/2015.

En este último, el Consejo General estableció, en el punto Noveno, que las reglas para determinar los límites del financiamiento privado de los partidos políticos en los procesos locales serían las siguientes:

“NOVENO. Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

Para el **límite** de las aportaciones que cada partido podrá recibir **como aportaciones de militantes**, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior. Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate.”

El acuerdo INE/CG17/2015 emitido originalmente por el Consejo General, sirvió de base para que el (9) nueve de febrero de (2015) dos mil quince, el IMPEPAC emitiera el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015 por el que determinó los límites al financiamiento privado de los partidos políticos en Morelos. En el punto SEGUNDO del acuerdo, se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. - La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.”

En el anexo único de dicho acuerdo, se aprecian los siguientes límites:

“LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO 2015

1.- Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

A	Financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias 2015	\$64,639,010.21
por B	2%	\$1,292,780.20
=	Límite por partido de MILITANTES EN DINERO O ESPECIE	\$1,292,780.20

(...)

5.- Para el límite anual de las aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato los determinará cada partido político.

Tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador para el Proceso Electoral ordinario del año 2012 \$20,787,504.78

INPC enero 2012 (publicado en el DOF el 10 de Febrero de 2012)	INPC diciembre 2014 (publicado en el DOF el 9 de Enero de 2015)	Inflación acumulada enero de 2012 a diciembre de 2014
A	B	C=(B/A)
104.284	116.059	1.112912815

Factor de actualización

Es decir el tope de Campaña para la elección de \$23,134,680.46
2012 (\$20,787,504.78 por la inflación acumulada de 1.112912815)

A	Tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador para el proceso electoral ordinario del año 2012 (con factor de actualización)	\$23,134,680.46
por B	10%	\$2,313,468.05
=	Límite anual de aportaciones que los CANDIDATOS podrán aportar a sus propias campañas (los límites individuales por candidato los determinará cada partido político)	\$2,313,468.05

(...)"

Lo anterior implica, como señala el Partido Apelante, que tanto el INE como el IMPEPAC, al regular los límites en materia de financiamiento privado de los partidos políticos para los Procesos Electorales Locales, establecieron claramente distintos supuestos y, para cada uno de ellos, límites diferenciados.

Cabe señalar que la Ley de Partidos, que es la Ley General en la materia, dispone en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56.

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

(...)"

En este sentido, los acuerdos emitidos por las autoridades administrativas electorales federal y local, se ajustan a las disposiciones de la Ley de Partidos en cuanto a que llevan a cabo una distinción normativa en materia de financiamiento privado de partidos políticos.

A juicio de esta Sala Regional no puede entenderse una distinción normativa sin que la misma responda a un fin.

Esto es, cuando normativamente se establecen supuestos distintos, tal circunstancia responde a una intención y la misma debe ser respetada por quienes intervienen en su aplicación.

Así, esta Sala Regional considera que la referida clasificación y el tratamiento diferenciado -que realizan tanto la ley como los acuerdos - deben ser respetados por los partidos políticos y la autoridad electoral en la forma en que están previstos; esto es, deben ser entendidos como subespecies de una misma especie: el financiamiento privado de los partidos políticos.

Lo anterior, pues carecería de sentido que la norma distinguiera conceptos que en la práctica sean homologados.

En el caso, el Recurrente argumenta que la actuación de la Autoridad Responsable fue indebida porque en el monto que utilizó como base para el cálculo del supuesto excedente incluyó tanto las aportaciones de militantes como las de candidatos y candidatas para sus campañas, a pesar de que ambas tienen límites propios.

En efecto, no obstante que el Partido Apelante -en el anexo "IA-1. DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES"- distinguió claramente la cantidad correspondiente a las cuotas extraordinarias de militantes, de lo recibido por concepto de aportaciones de candidatos y candidatas para sus campañas, la Autoridad Responsable determinó acumular ambos conceptos (sin justificar dicha determinación) y considerarlos como "aportaciones de militantes", utilizando dicho monto para el cálculo de la excedencia que derivó, finalmente, en una sanción para el PSD.

En este sentido, en opinión de esta Sala Regional, la Autoridad Responsable no tomó en consideración que al contemplarse en el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015 un límite para las aportaciones de militantes y otro distinto para las de las personas que tuvieran una candidatura, debió analizar ambos ingresos de forma independiente, contrastándolos con los respectivos límites autorizados y no de forma acumulada. Ello, para efecto de atender las distinciones establecidas por el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015 en materia de financiamiento privado.

Ahora, no pasa inadvertido que la Autoridad Responsable basó su determinación en la información proporcionada por el Recurrente y que, en ese sentido, fue éste quien incluyó el monto de las aportaciones de sus candidatas y candidatos dentro del rubro de aportaciones de militantes al presentar su Informe Anual.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional lo anterior no es un error que deba atribuirse al Partido Apelante, pues del formato de Informe Anual es posible advertir que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no distingue separadamente las aportaciones provenientes de las y los candidatos de aquéllas provenientes de militantes, sino que contempla a ambas dentro de un mismo rubro: “3. Financiamiento de Militantes”.

En ese sentido y toda vez que el SIF es un mecanismo creado y operado por el INE, en su carácter de autoridad responsable de la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, los partidos políticos no tienen la posibilidad de presentar la información de forma distinta a la contemplada por dicho sistema. Así, a juicio de esta Sala Regional, el error en que incurrió el Partido Apelante no le puede ser atribuible sino al propio INE.

De ahí que esta Sala Regional considere que la Autoridad Responsable debió tomar en cuenta no solo la forma en que los recursos derivados del financiamiento privado aparecen en el Informe Anual, sino que se encontraba obligado a analizarlo conjuntamente con los anexos (entre los cuales está el formato “IA-1”) y –al advertir el reporte de ingresos provenientes de dos fuentes distintas (militantes y candidatos)- determinar si los montos correspondientes a las distintas fuentes de financiamiento exceden los límites máximos establecidos, para cada una de ellas, por la normativa aplicable.

Por tanto, esta Sala Regional considera fundada la parte de los argumentos del Recurrente por la que evidencia la incorrecta actuación de la Autoridad Responsable al utilizar la cantidad de (\$1'939,393.93) un millón novecientos treinta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos y noventa y tres centavos como base para la determinación de la irregularidad detectada en la Conclusión (6) seis.

(...)

Así, al haber sido parcialmente fundados los argumentos del Partido Apelante respecto del estudio realizado por la Autoridad Responsable, debe modificarse el Acto Impugnado en lo conducente y en consecuencia, devolverse el presente asunto a la Autoridad Responsable para efecto de que haga un nuevo estudio de la Conclusión (6) seis, tomando en cuenta de manera diferenciada las aportaciones de militantes de las de las y los candidatos que el Recurrente hubiera acreditado como tales, emitiendo una nueva determinación al respecto.

(...)

SÉPTIMO. EFECTOS

Al haber resultado parcialmente fundados los motivos de agravio que fueron analizados en el apartado 3.1 del considerando anterior, esto es, en cuanto al estudio que la Autoridad Responsable hizo de la Conclusión (6) seis del Dictamen Consolidado, lo procedente es revocar el Acuerdo Impugnado y el Dictamen Consolidado en cuanto a dichos temas, incluyendo la sanción respectiva, para efecto de que la Autoridad Responsable, en el ámbito de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que lleve a cabo un nuevo estudio de la Conclusión (6) seis del Dictamen Consolidado, analizando de forma independiente los recursos que provengan de aportaciones de las y los militantes y los que deriven de aportaciones de candidatas y candidatos para sus campañas, de acuerdo con los límites marcados por la autoridad para cada caso y con lo que hubiera informado el Partido Apelante en su oportunidad.

(...)

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la **conclusión 6** correspondiente al Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa al rebase del límite anual de aportaciones de militantes, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución y el Dictamen respecto de la conclusión 6, relativa al rebase del límite anual de aportaciones de militantes	Emitir una nueva resolución en la que lleve a cabo un nuevo estudio de la Conclusión 6 del Dictamen Consolidado, analizando de forma independiente los recursos que provengan de Aportaciones de las y los militantes y los que deriven de aportaciones de candidatas y candidatos para sus campañas, de acuerdo con los límites marcados por la autoridad para cada caso y con lo que hubiera informado el Partido	Se procede a determinar el rebase en del límite anual de aportaciones de militantes considerando únicamente las aportaciones realizadas por los militantes, diferenciando aquellas provenientes de precandidatas y precandidatos para sus campañas, en atención a que se trata de límites distintos que no se deben considerar de manera acumulada.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la Resolución INE/CG841/2016, así como el respectivo Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, respecto al Partido Socialdemócrata de Morelos en la parte conducente a la conclusión 6, en los términos siguientes:

5.8 Morelos

5.8.1 Partido Socialdemócrata de Morelos PSD

(...)

- ◆ *Al verificar el total de las aportaciones de militantes en su contabilidad, se observó que el sujeto obligado excedió el límite anual permitido, como sigue:*

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Total de Aportaciones de Militantes</i>	<i>\$1,827,090.66</i>
<i>Límite Anual del Financiamiento Privado</i>	<i>1,292,780.20</i>
DIFERENCIA	\$534,310.46

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/19969/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PSD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación 2, se informa que dicha observación es improcedente derivado del acuerdo INE/CG84/2015 en modificación al INE/CG17/2015 que a continuación se transcribe un extracto del mismo:

INE/CG84/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG17/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINARON LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE

INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2015, EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-22/2015 Y SUS ACUMULADOS.

ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil quince por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$78'190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el PSD, se determinó lo siguiente:

“El Acuerdo INE/CG17/2015, en el punto NOVENO, segundo párrafo, refiere que para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias, que para el estado de Morelos en el ejercicio 2015 fue de \$64,639,010.21 conforme lo aprobado por el Consejo Electoral Estatal del IMPEPAC, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015, Redistribución de la ampliación del Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario, Año Electoral y Actividades Específicas, por lo que el límite para los partidos políticos en Morelos para recibir aportaciones de militantes fue de \$1,292,780.20”

Cabe mencionar que el entonces Representante del PSD el Mtro. Israel Rafael Yudico Herrera, solicitó a la Comisión de Fiscalización aclaración mediante escrito SFA/0004/15, entre otras, del límite de aportaciones por militante o simpatizante para el financiamiento privado de precampaña, la Comisión de Fiscalización dio respuesta a la consulta en el mismo sentido de esta conclusión, por lo que la respuesta del PSD se considera insatisfactoria.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22075/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016, el PSD manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se informa nuevamente que dicha observación es improcedente derivado del acuerdo INE/CG17/2015 fue modificado derivado a la

sentencia identificada con el número de expediente (sic) SUB- RAP-22/2015 y acumulados, por lo que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier solicitud de la autoridad deberá (sic) estas funda y motivada por una causa legal por lo que el acuerdo INE/CG17/2015 queda sin efectos por la modificación al INE/CG84/2015 que a continuación se transcribe un extracto del mismo:

INE/CG84/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG17/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINARON LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2015, EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-22/2015 Y SUS ACUMULADOS.

ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil quince por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$78'190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.).

Así mismo en el punto Quinto del acuerdo INE/CG84/2015 establece que el partido determinara libremente las aportaciones mínimas y máximos de sus militantes que a continuación se transcribe:

QUINTO. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas. En el caso de las aportaciones de precandidatos y candidatos, dicho monto no podrá ser mayor al tope de gastos de precampaña o campaña, según corresponda.

Por lo anterior se solicita reconsiderar dicha observación por los efectos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que el punto NOVENO del acuerdo INE/CG17/2015 quedo sin efectos por la sentencia en comentario.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el PSD, se determinó lo siguiente:

Si bien es cierto que el acuerdo INE/CG84/2015 en el punto PRIMERO, establece el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil quince por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$78'190,916.06, lo es también, lo que el punto NOVENO del mismo acuerdo, que a la letra dice:

“Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias”.

Dado que las aportaciones en comento, derivan del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, como lo detalla en los formatos “IA” Informe Anual e “IA-1” Detalle de aportaciones de militantes segunda versión y que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, basado en las disposiciones legales generales, aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, el pasado nueve de febrero del año próximo pasado, los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en términos del anexo único adjunto al acuerdo, y derivado de las correcciones a los registros contables por errores y omisiones detectados durante la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, el partido excedió el límite anual permitido para recibir aportaciones de militantes como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Total de Aportaciones de Militantes	\$1,939,393.93
Límite Anual del Financiamiento Privado	1,292,780.20
DIFERENCIA	\$646,613.73

Por tal razón la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$646,613.73. **(Conclusión 6 PSD/MO).**

Al exceder el límite del financiamiento privado anual permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias a nivel estatal durante el ejercicio 2015, el partido incumplió con lo establecido en el artículo el artículo 56, numeral 2 de la LGPP; con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SDF-RAP-8/2017, se procede analizar de forma independiente las aportaciones militantes y las de candidatas y candidatos para sus campañas, de acuerdo con los límites marcados por la autoridad para cada caso.

En este sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos, señala que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes: 1) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate y 2) Para las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

Ahora bien, de la sentencia a la que se da cumplimiento se desprende que el Partido Socialdemócrata reportó en su informe anual la cantidad de \$1,821,090.66 (un millón ochocientos veintiún mil noventa pesos 66/100 M.N.) por concepto de aportaciones de militantes.

Por otro lado, en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, se desprende que el Partido Socialdemócrata reportó la cantidad de \$118,303.28 (ciento dieciocho mil trescientos tres pesos 28/100 M.N.) por concepto de las aportaciones que realizaron los precandidatos en su conjunto a sus respectivas precampañas.

De lo anterior se concluye que el monto que debe tomarse como base para el cálculo del rebase en el límite de aportaciones de militantes es la cantidad de \$1,821,090.66 (un millón ochocientos veintiún mil noventa pesos 66/100 M.N.), toda vez que las aportaciones realizadas por los precandidatos durante el Proceso

Electoral 2014-2015 en el estado de Morelos ya fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado y Resolución identificados con los números INE/CG179/2015 e INE/CG180/2015, de los cuales se advierte que no hubo observación alguna respecto a este tema.

En el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015 se determinaron los límites al financiamiento privado de los partidos políticos en Morelos, estableciendo los siguientes topes:

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.	\$1,292,780.20
Para el límite anual de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar para sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior.	\$358,066.59

Es así que dichos límites son independientes y no se deben acumular en un mismo concepto, toda vez que los mismos corresponden a procesos de fiscalización distintos.

En consecuencia, se determina que el instituto político rebasó el límite anual proveniente de aportaciones de militantes, para quedar en los siguientes términos:

CONCEPTO	IMPORTE
Total de Aportaciones de Militantes	\$1,821,090.66
<i>Límite por partido de militantes en dinero o especie</i>	\$1,292,780.20
DIFERENCIA	\$528,310.46

Por tal razón la observación **no quedó atendida** por un importe de \$528,310.46. **(Conclusión 6 PSD/MO).**

Al exceder el límite del financiamiento privado anual permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias a nivel estatal durante el ejercicio 2015, el partido incumplió con lo establecido en el artículo el artículo 56, numeral 2 de la LGPP; con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015.

Conclusiones finales de la revisión del informe

- 6. PSD/MO.** El partido rebasó el límite del financiamiento anual de financiamiento privado proveniente de aportaciones de militantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias a nivel estatal durante el ejercicio 2015, por un monto de \$646,613.73.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la LGPP; con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SDF-RAP-8/2017, considerando únicamente las aportaciones de militantes durante el año 2015, se procede a señalar lo siguiente:

- 6. PSD/MO.** El partido rebasó el límite del financiamiento anual de financiamiento privado proveniente de aportaciones de militantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias a nivel estatal durante el ejercicio 2015, por un monto de \$528,310.46.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la LGPP; con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015.

6. Que la Sala Regional Ciudad de México, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente **SDF-RAP-8/2017**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG841/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando **18.8.1**, relativo al Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto al inciso **b)**, conclusión **6**, relativo al a rebase del límite anual de aportaciones de militantes, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

18.8.1 Partido Socialdemócrata

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 6 infractora del artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015.

Al respecto en la conclusión en comento el partido político excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes por un monto de \$528,310.46.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SDF-RAP-8/2017**, se procede a señalar lo siguiente:

En el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el 9 de febrero de 2015, se establecieron los siguientes límites anuales:

Para las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias equivalente a \$1,292,780.20.

Para las aportaciones que los precandidatos podrán aportar para sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato los determinará cada partido político, equivalentes a \$358,066.59.

De ahí que el citado Acuerdo, estableció un límite para las aportaciones de militantes y otro distinto para las personas que tuvieran una precandidatura, por lo que deben ser analizados de forma independiente

Cabe resaltar que en esta ocasión y por última vez, la revisión de los informes anuales 2015, se realizó fuera del Sistema Integral de Fiscalización para el registro de operaciones de ingreso y gasto,

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada de manera física por el partido político en mención, se desprende que del anexo al Informe Anual "IA-1 Detalle de aportaciones de militantes", el Partido Socialdemócrata reportó en el rubro "1. CUOTAS DE MILITANTES" apartado "B. EXTRAORDINARIAS" la cantidad de (\$1'821,090.66) un millón ochocientos veintiún mil noventa pesos 66/100 M.N.

Por otro lado, en el rubro "3. APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS PARA SUS PRECAMPAÑAS" el instituto político reportó la cantidad de (\$118,303.27) ciento dieciocho mil trescientos tres pesos y veintisiete centavos.

De este modo, no pasa desapercibido para este Consejo General que las aportaciones de los precandidatos a sus precampañas, ya fueron materia de revisión en los informes correspondientes y que las cantidades que el instituto político reportó en aquel momento, según se desprende de los formatos de los informes de precampaña, ascienden a (\$118,303.27) ciento dieciocho mil trescientos tres pesos y veintisiete centavos.

Así, esta autoridad tomará como base para determinar el monto excedido en las aportaciones de militantes, el establecido en Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, por la cantidad de \$1,292,780.20; respecto del importe reportado por el instituto político por un monto de \$1'821,090.66, sin considerar las aportaciones de los precandidatos a sus precampañas por \$118,303.27.

De lo anterior se concluye que las **aportaciones de militantes**, no deben complementarse con el diverso relativo a las **aportaciones de precandidatos y candidatos** durante los procesos electorales ya que, como se advierte, los conceptos pertenecen a distintas categorías de sujetos y, por tanto, no pueden ser sumados para establecer un tope de aportaciones distinto.

En este sentido, se procede a determinar el rebase a los límites anuales por concepto aportaciones de militantes considerando únicamente el monto de (\$1'821,090.66) un millón ochocientos veintiún mil noventa pesos y sesenta y seis centavos, respecto del límite establecido en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, por la cantidad de \$1,292,780.20 (un millón doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta pesos 20/100 M.N.).

Así, en la conclusión a estudio se determina que el rebase al límite anual de aportaciones de militantes por parte del Partido Socialdemócrata en Morelos

asciende a la cantidad de \$528,310.46 (Quinientos veintiocho mil trescientos diez pesos 46/100 M.N.).

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos , con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)¹

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado rebasó el límite anual del financiamiento privado que podría recibir por sus militantes para el ejercicio 2015 en el estado de Morelos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en rebasar el límite anual del financiamiento privado que podría recibir por sus militantes para el ejercicio 2015 en el estado de Morelos, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos², con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de \$528,310.46 (quinientos veintiocho mil trescientos diez pesos 46/100 M.N.) Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015. A continuación se refiere la irregularidad observada:

- 6. **PSD/MO.** *El partido rebasó el límite del financiamiento anual de financiamiento privado proveniente de aportaciones de militantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias a nivel estatal durante el ejercicio 2015, por un monto de \$528,310.46*

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, respecto al Partido Socialdemócrata de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos políticos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 51 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,

para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015.³

Así las cosas, los partidos políticos están obligados a respetar el límite de aportaciones de militantes, pues la normatividad aplicable, a la letra establece:

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido para el ejercicio 2015, lo cual constituye *per se*, una violación a lo antes transcrito, por lo cual ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentran limitados a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los sujetos obligados no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que beneficien a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y

³ **Artículo 56.** (...) **2.** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales: **a)** Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; **b)** Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; **c)** Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y **d)** Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior. (...)"

actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el sujeto obligado, al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, cometió una irregularidad que debe ser sancionada.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 6, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Socialdemócrata de Morelos, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/002/2017 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se les asignó a los partidos políticos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017 los montos siguientes:

Partido Político	Monto de financiamiento público para actividades ordinarias 2017.
Partido Socialdemócrata (PSD)	\$5'177,767.43

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral oficio IMPEPAC/PRES/178/2017 signado por la Consejera Presidente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual señala que al mes de abril de la presente anualidad, no existen saldos pendientes por pagar por parte del Partido Socialdemócrata relativo a sanciones pecuniarias impuestas por el Organismo Público Local Electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado rebasó el límite del financiamiento privado que podría recibir por sus militantes.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en rebasar el límite del financiamiento privado que podría recibir por sus militantes, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2015.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$528,310.46 (quinientos veintiocho mil trescientos diez pesos 46/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político Socialdemócrata de Morelos debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de militantes, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto excedido de las aportaciones, lo cual asciende a un total de **\$528,310.46 (quinientos veintiocho mil trescientos diez pesos 46/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Socialdemócrata de Morelos, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$528,310.46 (quinientos veintiocho mil trescientos diez pesos 46/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Socialdemócrata** en la Resolución **INE/CG841/2016**, en su Punto Resolutivo **DÉCIMO SEXTO**, relativo a conclusión **6**, en relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SDF-RAP-8/2017**, es la siguiente:

Resolución INE/CG841/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Socialdemócrata					
6. El partido rebasó el límite del financiamiento anual de financiamiento privado proveniente de aportaciones de militantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias a nivel estatal durante el ejercicio 2015, por un monto de \$646,613.73 .	\$646,613.73	Una en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$969,920.60 (novecientos sesenta y nueve mil novecientos veinte pesos 60/100 M.N.) . (150% sobre el monto excedido de las aportaciones)	6. El partido rebasó el límite del financiamiento anual de financiamiento privado proveniente de aportaciones de militantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias a nivel estatal durante el ejercicio 2015, por un monto de \$528,310.46	\$528,310.46	Una en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$528,310.46 (quinientos veintiocho mil trescientos diez pesos 46/100 M.N.) . (100% sobre el monto excedido de las aportaciones)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG832/2016** y de la Resolución **INE/CG841/2016** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, relativa al **Partido Socialdemócrata en Morelos**, conclusión **6**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado como **SDF-RAP-8/2017** junto con la notificación realizada al Partido Socialdemócrata en Morelos.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la presente Resolución a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas realice la notificación al Partido Local Socialdemócrata en el estado de Morelos y remita las constancias dentro de dicho plazo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**